



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-OP.

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **11/2022-10-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en contra de la resolución de fecha [*****], dictada por la licenciada [*****] en su carácter de Jueza Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, en la causa penal [*****] instruida a [*****] por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de [*****] y [*****].

R E S U L T A N D O

1.- En audiencia pública de fecha [*****], la licenciada [*****] en su carácter de Jueza Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de [*****], por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

En contra de la citada determinación, en data [*****], la [*****] en su carácter de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de **apelación**, y mediante su escrito adjuntó los agravios que le irroga la citada resolución.

A la audiencia pública compareció la licenciada [*****] en su carácter de **Agente del Ministerio Público, con cédula profesional [*****]**.

Las VÍCTIMAS [***] y [*****]**, no comparecieron.

La **LICENCIADA [*****] EN SU CARÁCTER DE ASESOR JURÍDICO, con cédula profesional [*****]**.

LA LICENCIADA [***] en su carácter de defensa pública. Con cédula profesional [*****]**.

Y LA IMPUTADA [***]**.

A quienes se les hace saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

La Ministerio Público dijo: Solicitar se revoque la resolución de no vinculación a proceso y ratifico el escrito presentado el 3 tres de diciembre 2020 donde solicito la revocación del auto de no vinculación a proceso.

El Asesor Jurídico Particular: Se solicita que se tomen en consideración los agravios de la fiscalía y se dicte un auto de vinculación a proceso.

La Defensora Oficial: Esta defensa solicite se confirme el auto de no vinculación a proceso.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.
En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

La imputada [*****].- Ninguna manifestación

El **Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** quien presidió la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Este Tribunal de Alzada procede a resolver el presente asunto, bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respecto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478³ y 479⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia, Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los diversos 456, 457, 458, 461, 462, 463, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 477, 478 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en

el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

TERCERO.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse un **auto de no vinculación a proceso** por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** cometido por [*****] en agravio de [*****]y [*****], así como la probable participación del mismo en la comisión de dicho ilícito, el grado de culpabilidad y de participación en los hechos; nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **TRES DÍAS** exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 de la legislación antes mencionada; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que quien **recurre se encuentra legitimada para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por **la Jueza Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos** que se inició contra de [*****] y cuyo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido les causó una afectación en su esfera de derechos, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra del auto de no vinculación de fecha [*****] por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

CUARTO. Ahora bien, siendo los derechos humanos de las personas un concepto amplio e importante, en el que deben tutelarse los mismos, a efecto de que se reparen, en su caso, aquellos que hayan sido vulnerados; es de mencionarse que una vez efectuado el análisis de la resolución combatida y la revisión del audio y video que se anexó al presente recurso, debe indicarse primeramente que no se observa por quienes resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, ni en el dictado de la resolución impugnada, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de la imputada, que se encuentran reconocidos y consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Mexicano y en las leyes que emanan de aquéllos, como se verá enseguida.

Por ello, es menester estudiar la resolución impugnada a la luz de los artículos 23 y 335, en relación con el 278, de la Ley Adjetiva Penal, y 19 de la Constitución Federal, a fin de estar en condiciones jurídicas de establecer que haya sido correcta la forma en que se valoraron los antecedentes de investigación aportados por la Fiscalía; para posteriormente atender los motivos de agravio expresados por la apelante.

Así, a efecto de evidenciar la legalidad de la resolución impugnada, se procede a su estudio en los sucesivos términos:

CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES:

1) Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se celebró audiencia de control, formulación de imputación e imposición de medidas cautelares, ante la licenciada [*****] en su carácter de Jueza Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos; quien concedió a [*****] y a diverso imputado se resolviera en el plazo de 144 horas su situación legal tal y como consta en el material audiovisual,

subsistiendo las medidas cautelares de prisión preventiva.

2) En audiencia de data [*****], la Juez natural determinó dictar el **auto de vinculación a proceso** a diverso imputado y **auto de no vinculación a proceso a favor de [*****]** que constituye la resolución materia de esta Alzada.

Resolución de fondo.- En el auto de [*****], la Juez resolutor medularmente consideró que del examen de los antecedentes de investigación, concluyendo lo siguiente:

*“Sólo resta ocuparnos respecto de la diligencia de identificación mediante Cámara de Gesell que realizó el elemento de investigación criminal pero para lo cual tomando en cuenta la argumentación realizada por la defensa pública tenemos que efectivamente el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos da los datos que se tienen que cumplir para poderle dar darle una validez a esta diligencia esto incluso aunque no existe el consentimiento del imputado basta que se reúnen los requisitos de fondo que es la presencia de los de las partes técnicas que deben de estar involucradas entre ellas la presencia de la defensa que en este caso fue una defensa pública que compareció y realizó lo conducente en su intervención en el reconocimiento que se hizo respecto del señor [*****] en ese tenor el segundo párrafo posterior al primer renglón del artículo 277 establece una metodología para la diligencia de identificación mediante Cámara de Gesell para lo cual a la lectura literal de este párrafo dicta lo siguiente el reconocimiento deberá presentar el imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan lo que deberá de quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia punto esto es lo medular*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto del argumento de la defensa en todos los procedimientos de reconocimiento el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación la práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial esta parte del segundo párrafo del artículo 277 establece precisamente la limitante o restricción jurídica respecto de uno de los intervinientes en la diligencia y aquí especifica claramente en todos los procedimientos de reconocimiento el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación en este caso al hablar de la autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación se refiere al agente del Ministerio Público mas no así del policía de investigación criminal ya que el policía de investigación criminal es un ente auxiliar del agente del Ministerio Público tan es así que el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta circunstancia de cómo puede intervenir directamente en un procedimiento para el efecto de auxiliar, coadyuvar o abonar en una investigación por lo que tiene que realizar precisamente actos de investigación y el reconocimiento de persona mediante Cámara de Gesell es uno de ellos efectivamente como refiere la defensa cuando se da una intervención repetida haga el especial durante de este ente restringido por la misma normatividad adjetiva penal vigente en nuestra entidad es entorno únicamente y así lo leí textual se extrae del artículo 277 esto es por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación y el agente ministerial que dirigen toda investigación lo es el Ministerio Público no el policía de investigación criminal, no el perito no el agente auxiliar sino que es un ente el que está dirigiendo la investigación y esto lo es el Ministerio Público y la restricción expresa que prevé precisamente el artículo 277 es por quien dirige la investigación y en este caso lo es el Ministerio Público por lo tanto no es la misma regla que aplique a la al agente que está auxiliando al agente investigador como lo es él policía de investigación criminal, No obstante no elimina las obligaciones de forma que tienen que respetarse precisamente en torno a quienes están interviniendo en esta diligencia como aconteció el pasado 30 de mayo del año 2019 donde se hizo esta

*diligencia hubo una intervención de partes técnicas un agente del Ministerio Público distinto al que en este momento está llevando la carpeta de investigación y por consiguiente no se está rompiendo con la formalidad de fondo que establece este párrafo del cual se ha dado lectura y que incluso está quedando registrado en audio y vídeo sí puede intervenir policía de investigación criminal el que no puede es el que está dirigiendo la investigación y en este caso precisamente lo es el Ministerio Público ya que este no puede delegar la investigación a un auxiliador como ese policía de investigación criminal podrá delegar funciones respecto de actos de investigación pero el resultado a final de cuentas es responsabilidad del agente del Ministerio Público que está integrando la carpeta técnica de investigación en ese tenor no se va a generar exclusión respecto de esta diligencia toda vez de que si bien es cierto fue el mismo policía de investigación criminal quien intervino en la entrevista al testigo [*****] y es el mismo que lleva la diligencia de identificación mediante Cámara de Gesell esto es respecto de que no está dentro de las hipótesis de restricción como lo prevé el artículo 277 del cual se dio lectura íntegra textual tal cual viene en la normatividad publicada y vigente en todo el territorio nacional y de lo cual queda registrado en audio y vídeo por consiguiente vamos a permitir la incorporación de este antecedente y también se le concede un valor de datos de prueba en términos del artículo 262 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en consecuencia podemos continuar con la emisión de esta determinación y como cuarto considerando entrando en materia debemos destacar que a consideración de la de la voz si se encuentra acreditado el hecho que puede ser constitutivo del delito de robo de vehículo automotor pues efectivamente para la etapa en la que nos encontramos no se requiere acreditar elementos objetivos, subjetivos o normativos de un delito como tal simplemente se requiere la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de un delito y esto es en base a circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal suerte que tenemos que efectivamente el día 28 de mayo del año 2019 el pasivo de este asunto [*****] fue desapoderado de un vehículo automotor el cual contaba con permiso de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*circulación de las placas [*****] con número de serie terminación 5106 y con un motor con terminación 05W y este fue abordado por 3 personas en una calle de Lauro Ortega la colonia Otilio Montaña y realizó un traslado toda vez que se le pidió un servicio, de servicio público de transporte valga la expresión redundante hacia la colonia Milpillas esto en Cuernavaca Morelos y ya estando en esta colonia es cómo se desarrolla el evento que ha sido narrado por la misma representación social en la formulación imputación ubicando en circunstancias de tiempo en este caso a 3 personas, 2 masculinos y una femenina ubicando la posición dentro del vehículo automotor y también están señalando las acciones que materializó cada uno de los ocupantes que en su momento él permitió el acceso al vehículo automotor en calidad de pasajeros, también es referente Jasmiel Miguel Torres Arce de cómo fue desposeído no sólo del vehículo automotor que él venía conduciendo sino también de sus propios objetos personales e incluso cómo fue amagado valga la expresión con la presencia de un instrumento que fue un arma de fuego el cual sólo puede describir como un arma de fuego grande de aproximadamente 30 centímetros de color negra medio despintada y que con ese le estaban apuntando a su anatomía lo que inevitablemente va a mermar su posible resistencia y es que de esta conducta no sólo lo obligan a descender del vehículo automotor sino que también le desposeen de su teléfono y de su reloj que traía en su muñeca de ahí que esto implica que al señor [*****] también pueda ser considerado víctima pero de un hecho de delito que puede ser robo del delito de robo, un robo calificado pero para lo cual dado que no viene así las circunstancias establecidas en el hecho materia de la formulación de imputación ello implica que deje a salvo los derechos del señor [*****] para el efecto de que pueda realizarse la investigación conducente en la intervención que tiene que tener la gente del Ministerio Público pues ante la presencia de un arma de fuego que es descrita por este pasivo implica la investigación oficiosa pero si bien es cierto esta juzgadora puede hacer una reclasificación del hecho por el cual se realizó la formulación imputación eso tiene que ser precisamente*

acorde al contenido del hecho materia de la formulación valga la expresión redundante sin poder generar acciones que pudieran ir en perjuicio de los derechos de los imputados y aquí estamos viendo una conducta que también tiene que ser analizada pero sin embargo la estructura del hecho aquí es puesto en la formulación de imputación no alcanza para poder realizar la reclasificación respecto de la presencia de otro delito de ahí que debo dejar a salvo los derechos del señor [*****], no obstante si se le hace la precisión en la formulación de imputación del hecho que aquí estamos analizando que la víctima directa del presente asunto lo es [*****] pues es esta persona quien resiente la afectación a su patrimonio al ser desapoderado el señor [*****] que no iba conduciendo del vehículo automotor cuyas características modelo color y características especiales son las que han sido expuestas ya en esta formulación que incluso circulaba con un permiso de circulación de la placa [*****] de lo cual queda entonces de manifiesto que es [*****] la víctima y [*****] es un pasivo que resintió la conducta además de que es el testigo único que permite precisamente dar cuenta de lo que aconteció el día 28 de mayo del año 2019 solo queda realizar esa precisión puesto que sin prejuizar si se materializa precisamente estas circunstancias de tiempo, modo y lugar para ubicar que el día 28 de mayo del año 2019 al señor [*****] le fue desapoderado su vehículo automotor quién era conducido por [*****] consideraciones expuestas por la representación social en el hecho que aquí se ha expuesto toda vez de que efectivamente el vehículo se encuentra acreditada en su existencia con la presencia del señor [*****] quien presentó la factura número [*****] de fecha 22 de enero de 2008 donde precisamente acredite ser el propietario y ello implica que de manera conjunta la de la el registro de carpeta la denuncia de ambos de fecha 29 de mayo así como también el informe del policía de investigación criminal que realizó la entrevista a Jesmiel queda las características de los activos y la comparecencia de [*****] quien presentó la factura además el dictamen de evaluación el cual fue realizado en base a las constancias que obran en la carpeta y que evidentemente con la factura permite de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*manera tener un valor aproximado del bien que este encuentra en controversia respecto a la investigación permiten válidamente determinar que efectivamente sí se materializó este hecho el cual puede ser constitutivo del delito de robo de vehículo automotor ha agravado ya que está de manifiesta la violencia con la cual fue desposeído [*****] ya que se describe además de la presencia de 3 personas lo que implica superioridad de los activos en contra del pasivo 3 contra uno, también está lo manifestado respecto de la presencia de un arma de fuego grande de aproximadamente 30 centímetros de color negro y medio despintada esto es lo que implica precisamente la manifestación de esta agravante y que permite tener el colmado el hecho que aquí se analice y permite continuar también con la integración de la segunda parte de la fracción tercera del artículo 316 en consecuencia acreditado el hecho podemos ocuparnos de la responsabilidad que se les atribuye tanto a [*****] como [*****] para lo cual debo señalar que por cuanto a [*****] no existe antecedente suficiente que determine que ella es partícipe o que intervino en el hecho que aquí se analiza toda vez de que no obstante de que señala una descripción el pasivo respecto de la persona del sexo femenino que abordó la unidad el día 29 de 28 de mayo de 2019 ello no es suficiente para determinar el señalamiento de la responsable o de quien intervino en el evento que así se analiza por consiguiente no podemos vincular a proceso a [*****] por las circunstancias que aquí se están señalando y por cuanto al señor [*****] en consideración de quien resuelve está la identificación de Cámara de Gesell de fecha 30 de mayo del año 2019 que como ya se ha señalado es determinante es válido en su consideración todavía es de que aún y cuando compareció el mismo policía de investigación criminal como el que realizó la entrevista al señor [*****] intervino también en la diligencia de identificación de personas mediante Cámara de Gesell lo cierto es que no es la persona que se encuentra limitada en repetición de intervención tal y como lo prevé el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que no fue el mismo agente del Ministerio público quien intervino en esta diligencia por consiguiente es en esta diligencia donde quien resintió la*

conducta y es testigo único de acuerdo a la narrativa del mismo hecho materia de la formulación imputación que [*****] hasta el señalamiento directo sobre el señor [*****] y además narra precisamente lo que éste realiza en su acción de fecha 28 de mayo esto es 2 días antes al reconocimiento y en consecuencia esta persona que reciente la conducta de manera directa ubica precisamente a [*****] como la persona que se sentó en el asiento trasero del lado del copiloto y es éste quien le apunta con el arma de fuego cuando le dice voltear y le pone esta arma de fuego grande de aproximadamente 30 centímetros de color negro medio despintado que le apunta hacia su costado y es como le corta cartucho y lo amenaza para que se baje del carro por ello es que esta persona tiene datos suficientes para ubicarlo en circunstancias de tiempo, modo y lugar como la persona que intervino el día 28 de mayo para la apoderarlo del vehículo automotor que venía conduciendo y también está la manifestación de que [*****] es quien le dice al pasivo que no haga nada que abra la, que no haga nada o que va a matarlo con las palabras que en ese momento el empleo lo que obligó que el pasivo bajara del coche y este caminara hacia atrás en sentido contrario donde estaba el vehículo y es cuando puede voltear y darse cuenta que se llevan el vehículo automotor da con circunstancias de tiempo y modo, lugar respecto a la intervención de [*****] por consiguiente permite ubicarlo en estas consideraciones en consecuencia tampoco se observa hasta este estadio pues eso alguna excluyente de incriminación o alguna circunstancia que impida que pueda continuarse con la intervención del agente del Ministerio Público por consiguiente en términos de lo que prevé el artículo 1ero., 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 316, 317 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de resolverse y al efecto se resuelve primero siendo las 9:00 horas con 35 minutos se dicta auto de vinculación a proceso en contra de [*****] por las consideraciones de hecho y de derecho que se han manifestado en esta determinación, segundo con la misma hora se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de [*****] toda vez de que no existe señalamiento en su contra,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tercero en virtud de que se ha dictado una medida un una vinculación a proceso de 1 de los 2 imputados la medida cautelar de prisión preventiva será permanente todavía para el señor [*****] y esta medida se levanta en a favor de [*****] en el entendido de que esto será solo única y exclusivamente por esta causa ya que si es una causa diversa la medida que tenga la misma deberá mantenerse puesto que esto sólo opera para la causa en que actúa en este momento, cuarto se hace del conocimiento de estas de los aquí presentes que esta determinación es apelable, quinto en lo que dicta la jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que prevalece es el registro del audio vídeo de la audiencia que nos ocupa por lo que no se requiere transcripciones esto en términos de lo que establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan legalmente enterados de esta determinación los aquí presentes..”*

QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO

Motivos de disenso, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio al apelante, ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además en análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de

diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúan los ordinales 456 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en, que a la letra dicen:

"Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”*

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad quem* sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Sentado lo anterior, aduce la recurrente en su **primer motivo de disenso**, le causa agravio

que se haya decretado la nulidad de una de las diligencias de identificación de persona, en caso concreto el de fotografía de [*****] en donde la víctima de nombre [*****] reconocía plenamente a los coautores del delito en caso específico a [*****] en donde se advirtió precisamente la circunstancia de que en el área de separos de la fiscalía no se encontraban personas féminas con las cuales pudiera llevar a cabo una fila de identificación por lo que daba un su supuesto para entonces establecer que dicha identificación se realizara por fotografía.

Continúa aduciendo la recurrente que en general, le causa agravio a la institución del ministerio público, la inexacta aplicación de los artículos 16, 19, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 108, 109, 313, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como todos los relativos y aplicables, así como el artículo 356 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEXTO. - Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **veinticinco de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre y 30 treinta de noviembre ambas del 2020 dos mil veinte; cabe resaltar que en audiencia de fecha 25 de noviembre audiencia de donde el agente del Ministerio Público como antecedente de pruébalo siguiente:

*“...En fecha 30 de mayo del año 2019 se realiza una identificación de persona por fotografía en este caso siendo las 13:30 esta identificación de fotografía de igual forma recae un informe de policía de investigación en donde se entregó de fecha 30 de mayo del año 2019 en donde el suscrito que es [*****] agente de la policía de investigación de recuperación de vehículos él menciona que se llevan a cabo unas diligencias en este caso una diligencia por este solicitada por cámara de Gesell pero él menciona que para efectos de llevar a cabo lo que no violentar el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales y toda vez que no se encuentra este nada más hay una persona del sexo femenino en el área de separos realiza la confronta por identificación de persona por fotografía la de la víctima es [*****] dicha confronta la realiza el agente [*****] en fecha 30 de mayo de 2019 en donde pone 3 fotografías a la vista en este caso pone una fotografía a nombre de [*****] después pone en el número 2 a [*****] y en el número 3 hay [*****] en este formato de reconocimiento por medio de las fotografías él menciona que estas fotografías se encuentran en la base de datos de la Fiscalía General que aparecen 3 personas del sexo femenino y que reúnen las características similares que solicita el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales y así hace mención de que al momento de ponérselas a la vista el señor [*****] manifiesta lo siguiente reconozco a la persona de la foto número 2 como al sujeto que el día 28 de mayo de 2019 aproximadamente a las 18:30 horas la tome como pasaje junto con otros 2 masculinos en la calle Lauro Ortega de la colonia Otilio Montaña de Jiutepec Morelos a la altura de la tienda 3B pidiéndome llevarlos a Milpillas indicándome la ruta a seguir el masculino que iba de copiloto avanzamos aproximadamente 15 minutos y al llegar a una calle donde termina el pavimento la*

*persona me preguntó que cuánto cobraría y le dije \$[*****] pesos, en ese momento me dijo que volteara hacia él y cuando volteó tenía un arma de fuego larga despintada en ese dice posterior a ello me dijo dice que me tranquilizara porque si no que no hiciera nada porque iba a valer verga que me bajara del carro y que le diera mis cosas en ese momento la femenina se fue hacia mí quitándome el reloj de la mano, es por ello que la reconozco el otro masculino me quitó mi teléfono abrió su puerta y se fue a mí hacia mi lado abrió mi puerta y me quitó mi cartera dice y este el masculino que abrió mi puerta me dijo que caminara hacia hacia abajo y que no volteara se subieron se subió ella y los otros 2 ya estaban arriba del carro y se lo llevaron con dirección desconocida, asimismo se encuentran bueno las fotografías en este caso que se realizaron para la confronta de persona las cuales pues tienen características similares entre ellas de las 3 personas del sexo femenino...”*

A lo que la defensa responde:

*“...Solicita la nulidad de 2 datos de 2 antecedentes que son la de identificación por fotografía que realizó el policía de investigación criminal [*****] en este caso que fue realizada a la señorita [*****] en fecha 30 de mayo de 2019 esto en base a qué dice él agente Benítez que realizó la identificación por fotografía tomando en cuenta que nada más estaba una fémina en el área de separos que le era imposible por eso realiza por fotografías y de acuerdo a lo que establece el artículo 279 del Código Nacional en la identificación por fotografía en su último párrafo señoría establece que en ningún caso se deberá mostrar al testigo fotografías retratos computarizados o hechos a mano o imágenes de identificación facial electrónica sin la identidad del imputado es conocida por la policía y está disponible está disponible para participar en una identificación en vídeo filas de identificación o identificación fotográfica en este caso su señoría el propio agente dice que los señores bueno la señora Junco ya estaba detenida por otro asunto por esa razón su señoría que bueno esta defensa se solicita la nulidad de este dato de prueba, eh de igual forma su señoría la que realizarán (...)*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Juez resuelve:

Una vez que se ha escuchado estas manifestaciones debo entender que lo que aquí se está ponderando es una nulidad respecto de 2 actos de investigación que a consideración del agente del Ministerio Público no reúnen las condiciones para ser tomadas en consideración bien el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos habla de cuestiones de nulidad de prueba y esto tiene que ser atendiendo a verificar si estamos hablando de una prueba ilícita o de una prueba ilegal y este artículo el 264 nos refiere que se podrá decretar prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de Derechos Fundamentales lo que podrá ser motivo de exclusión o nulidad por consiguiente debe ser tomada en cuenta también esta diferencia entre una prueba ilícita y una prueba ilegal la que se obtiene con violación de Derechos Humanos o Derechos fundamentales tiene la sanción claramente establecida no sólo lo que prevé el artículo 264 sino que el mismo artículo 20 fracción IX del apartado A, hablar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también nos establece la sanción qué se le debe dar a una prueba que se obtiene con violación de Derechos Humanos pero cuando se está hablando de un requisito procesal algo que establece el Código Nacional en este caso no estaríamos hablando de una prueba ilícita estaríamos hablando de una prueba ilegal porque lo que está afectando la validez de la misma es la ausencia o la falta de atención a uno de los requisitos procesales y atendiendo lo que refiere la agente; la defensa pública perdón es en torno a los requisitos que están claramente establecidos en el artículo 277 que es en torno a la diligencia realizada al señor César y la del artículo 279 qué es la diligencia celebrada con la señorita Grecia.

Voy a ocuparme primeramente de la señorita Grecia por el orden en el cual fue presentada la petición de la defensa el artículo 279 textualmente refiere lo siguiente cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la que de otras personas con características semejantes

observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas con excepción de la presencia del defensor se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas, el segundo párrafo y que es del cual se ocupó la defensa pública refiere en ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías retratos computarizados o hechos a mano o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la policía y está disponible para participar en una identificación en vídeo; en fila de identificación o identificación fotográfica, en el caso que nos ocupa y reitero es únicamente por la señorita Grecia el día 30 de mayo cuando se hizo esta diligencia refiere el propio testigo las circunstancias por las cuales se percatan de esas personas lo que comenta y ello implica que se ordene la realización de esta diligencia y en su argumento la agente del Ministerio Público refiere que esto obedeció a que en ese momento no había más que una mujer detenida y que ella impedía realizar la diligencia de identificación mediante cámara de Gesell, debemos resaltar que cuando se realizó esta diligencia no estábamos bajo ningún parámetro de las hipótesis que prevé el artículo 146 esto es para la diligencia del señor Jasmiel no había una flagrancia, por consiguiente el agente del Ministerio Público que en ese momento instruyó la diligencia no estaba sujeto a un término Constitucional de 48 horas estaba sujeto a darle atención a las víctimas de este asunto generando los oficios y generando las diligencias, generando los actos de investigación que consideran necesarios precisamente para poder integrar una carpeta técnica de investigación, sin prejuzgar pero tomando en cuenta la misma narrativa del testigo las personas que fueron reconocidas por él en un momento dado sí estaban retenidas en su libertad personal pero por otra causa no por la que él estaba denunciando en ese momento, por consiguiente las reglas que tiene que cuidar el agente del Ministerio Público dadas las obligaciones que le da el artículo 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales las tiene que atender, acatar y por consiguiente garantizar para evitar circunstancias de debate como la que estamos haciendo en este momento, si no contaba con más personas para poder realizar la diligencia lo tiene que justificar y estoy señalando personas, la diligencia como



Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal no exige que la diligencia de identificación de personas mediante cámara de Gesell tenga que hacerse forzosamente con personas detenidas dice que se tiene que hacer con personas con características similares, es una instrucción no está la justificación de por qué no se hizo si solamente hay una mujer detenida, en todo caso dado que tenía a su favor el hecho de que no estaba bajo un término Constitucional de 48 horas porque no estaba en la hipótesis de la flagrancia tuvo el tiempo suficiente para generar diligencias incluso después de esa fecha para poder realizar el ejercicio en términos de lo que exige el artículo 277 puesto que el artículo 279 es muy claro por eso de lectura textual implica que la persona no este detenida o que no esté presente y hay una restricción y eso está muy clarita en lo que prevé el segundo párrafo del artículo 279 que no se puede demostrar el testigo fotografía de retratos o hechos a mano o imágenes de identificación si la identidad del imputado es conocida por la policía y si esta persona ya estaba retenida ya conocía su identificación por lo tanto no estamos dentro del parámetro que establece la norma para poder realizar este tipo de diligencias y por consiguiente si está afectando a la legalidad de la obtención de esto acto de investigar por eso hice la mención de la diferencia no se violentan derechos humanos no se violentan derechos fundamentales porque estaba sujeto a una investigación por otra causa por otro hecho y por otras circunstancias su presencia al menos de lo que aquí se extrae en la en el área de separos de la Fiscalía estaba justificada su presencia y disponibilidad estaba justificada por ello no tiene afectación para quitar una prueba ilícita pero si tengo que decretar que es una prueba ilegal por las circunstancias de que no se cumplen en términos de lo que prevé el artículo 279 del Código Nacional porque la persona que fue identificada ya estaba restringida en su libertad, ya estaba a disposición del órgano investigador y sobre todo que no estaban bajo una hipótesis de flagrancia lo que permitía al agente del Ministerio Público realizar sendas diligencias, sendas actos de investigación porque tenía a su favor el hecho de que no tenía una presión por parte de un término Constitucional en consecuencia es procedente la petición de la defensa pública

respecto de este aspecto precisamente por las circunstancias que estoy señalando.

Ahora bien respecto de la segunda diligencia que es la identificación mediante Cámara de Gesell del señor César aquí también estamos hablando de que es una persona que ya se encontraba retenida en su libertad personal y de que había más personas con las cuales se hizo la diligencia, si bien es cierto la defensa refiere que no se puede realizar esta diligencia cuando la persona que está siendo puesta a la vista del testigo por otra causa es lo que impediría el desarrollo de la audiencia aquí al contrario de lo referido por la defensa pública el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla esa hipótesis tampoco estamos hablando de violación de Derechos Humanos Fundamentales repito la cuestión de la presencia del señor César en los separos y en la presencia del Ministerio Público y en las instalaciones de la Fiscalía estaba justificada por otra causa eso es algo que no vamos a negar, sin embargo para poder realizar el argumento respecto de que no se puede realizar con una persona que es detenida por otra causa implica en todo caso traer a esta sala y traer a este momento el respaldo jurídico respecto de las determinaciones que se hayan dictado al respecto, al menos en este Tribunal y en este Distrito no se ha realizado tal cual sin embargo de existir tiene que traerse el precedente para que podamos tomarlo en consideración puesto que de manera adjetiva de acuerdo al extracto que contiene el propio artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece esta limitación como lo que sucede en el último párrafo del artículo 279, lo que sí exige es la presencia del defensor y el defensor que estuvo presente en esa diligencia no manifestó esta circunstancia no se opuso a la diligencia o al menos y en este momento no se incorporó ni fue señalado que hubiese establecido que se oponía o que no estuvieran las condiciones para el desarrollo de esa diligencia, lo que implica que el defensor que estuvo presente en ese momento permite darle esa valía a esa diligencia de identificación y que permite que pueda ser tomada en consideración en un momento dado para la audiencia de vinculación a proceso esa es la diferencia que debe darse en estos 2 aspectos porque con el señor César



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sí se cumplió los requisitos que establece el artículo 277 del Código Nacional por lo tanto por cuanto esa diligencia no se decreta la nulidad se mantiene como antecedente como tal toda vez de que todavía falta que sea valorable por esta juzgadora pero en conjunto con otros antecedentes al momento de realizar la audiencia de vinculación a proceso.

Todo ello frente a los agravios expuestos por la Fiscal, de donde se desprende que los agravios en esencia resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente;

Asiste la razón a la recurrente, en el sentido, que estuvo en lo incorrecto la juez natural al declarar nula la identificación por fotografía, para lo cual se hace necesario transcribir el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

*El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares **salvo que las***

condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.”

-lo destacado en negrillas es propio de este cuerpo colegiado-

Así, de dicho numeral se desprende que si bien, debe llevarse a cabo la identificación por reconocimiento de cámara de Gesell, en la que se debe presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares, también lo es que existe **la excepción** de que cuando la investigación no lo permita –como en el caso- al no encontrarse personas para proceder con la identificación, de acuerdo a lo manifestado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el agente [*****], por lo que, dicho agente con el objeto de identificar al probable imputado realizó la diligencia de identificación correspondiente mediante fotografía con la víctima [*****].

Por tanto, al resultar fundado el motivo de disenso de la recurrente, este Tribunal de Alzada procede a no declarar nulo el antecedente consistente en la diligencia de confronta de persona por fotografía realizada por [*****] en su carácter de agente de la policía de investigación criminal adscrito al grupo de recuperación de vehículos de la fiscalía metropolitana de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Así, este Cuerpo Colegiado para definir sobre la legalidad del auto de no vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido del artículo 19 del Pacto Federal, así como el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan

que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

[El énfasis es propio]

Disposición por demás acertada puesto que con ello permite al Juzgador cumplir cabalmente con su función que es el de controlar el proceso, y si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien el Ministerio Público al momento de exponer tanto los hechos como los datos de prueba con los cuales considera que se puede llegar a generar una convicción de que se produjo el hecho y la participación de la imputada, el juez al realizar la valoración de los datos de prueba (con el nivel de valoración que la propia ley les otorga) protege tanto al imputado como a la sociedad de que se esté cumpliendo con los mandatos constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.

De la transcripción que antecede se desprenden los elementos que debe contener todo auto de vinculación, y son:

A). Que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que haya comunicado el Ministerio Público en presencia del Juez que desarrolla una investigación contra el imputado respecto de uno hecho determinado, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; lo que sucedió en audiencia veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

B). El imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar. En la especie se advierte que en audiencia del

veinticinco de noviembre de dos mil veinte, [*****] se reservó su derecho para rendir declaración.

C). De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el acusado lo cometió o participó en su comisión. Esto es, el elemento objetivo del tipo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; no los demás elementos ni la probable responsabilidad.

D). No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables en la carpeta de investigación, que demuestren alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.

E). Únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, *en el* entendido que el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y;

F). Se establezca el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluir las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por lo anterior, el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple o no con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no exige analizar los elementos normativos y subjetivos si es el caso que estos últimos los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, **sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado, lo cometió o participó en su comisión.**

Para ello, el Juez de Control debe llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes).

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro 2014800; emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, de la materia Penal, página: 360, que es del siguiente tenor:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Precisado lo anterior y a consideración

de la Sala -como ya se adelantó- los motivos de disenso formulados por la recurrente resultan **fundados**; así, le asiste la razón a la Fiscal inconforme al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditado la probable participación penal de [*****], en la perpetración del antijurídico por el que fue acusada.

Por lo que este órgano resolutor y una vez revisado el disco óptico que contiene las audiencias del veinticinco de noviembre y treinta de noviembre del dos mil veinte, se enunciaron los antecedentes de prueba los cuales son:

-La declaración de la víctima [*****] de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

- Informe de policía de investigación de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve por [*****]

- Con la declaración de [*****], de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

- Acta de entrevista de [*****] de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve

-Diligencia de confronta de persona por cámara de Gesell realizada por [*****]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agente de la policía de investigación criminal, adscrito al grupo de recuperación de vehículos de la fiscalía metropolitana.

- Diligencia de confronta de personas por fotografía realizada por [*****] agente de la policía de investigación criminal, adscrito al grupo de recuperación de vehículos de la fiscalía metropolitana, de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

- Informe del perito en materia de valuación con número de llamado [*****] de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve emitido por el perito [*****]

Con dichos antecedentes de prueba esta sala considera -contrario a lo esgrimido por la juez *A quo-* que se encuentran reunidos los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** al acreditarse la probable participación de [*****], lo anterior de conformidad con el numeral 261 de la Ley Adjetiva Nacional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer

razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

(...)"

Ello, en virtud que del antecedente de prueba, consistente en la declaración de la víctima [*****] de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve; concatenada con la diligencia de confronta de personas por fotografía realizada por [*****] agente de la policía de investigación criminal, adscrito al grupo de recuperación de vehículos de la fiscalía metropolitana, de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se depende lo siguiente:

El suscrito [*****], agente de la policía de investigación criminal del Estado adscrito a la fiscalía de investigación foránea de esta zona metropolitana, con el objeto de identificar al probable imputado se realiza la diligencia de identificación correspondiente mediante fotografía a la víctima de nombre [*****], materia de la indagatoria relacionada con la carpeta de investigación al rubro citado y siendo las 13:30 horas del día 30 de mayo de 2019.

Por lo que en este acto, nos encontramos en las instalaciones que ocupa la unidad de investigaciones en recuperación de robo de vehículo ubicada en la avenida [*****], así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la víctima la [*****], a quien se le pone a la vista, mediante un formato de reconocimiento por medio de fotografías tamaño carta 03 fotografías impresas en blanco y negro, las cuales son comparadas con fotografía proporcionadas por la oficina de la unidad de la policía de investigación en recuperación de vehículo encontradas en la base de datos en esta fiscalía general, en las cuales aparecen 03 personas de sexo femenino con características similares la cual es de entre 22 y 25 años de edad de estatura aproximada un metro con cincuenta centímetros a un metro con sesenta centímetros de estatura de tez morena clara , complexión delgada, cabello largo sin peinar, color castaño mismas que a continuación se describen:

Se muestra la fotografía número 1 a nombre de: [*****].

Se muestra la fotografía número 2 a nombre de: [*****].

Se muestra la fotografía número 3 a nombre de: [*****].

Una vez teniendo a la vista las fotografías antes mencionadas a la víctima [*****], refiere reconocer plenamente al de la fotografía número dos manifestando: reconozco a la persona de la foto número dos como el sujeto que el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciocho horas con

treinta minutos, la tome como pasaje junto con dos masculinos y en la calle [*****] a las altura de la tienda tres b pidiéndome llevarlos a milpilllas indicándome la ruta a seguir el masculino que iba de copiloto, avanzamos aproximadamente quince minutos y al llegar a una calle donde termina el pavimento la persona que iba a tras del copiloto me pregunto qué cuanto le cobraría, le dije que cuarenta cinco pesos, y en ese momento me dijo que volteara hacia él y cuando vi que tenía un arma de fuego larga de aproximadamente treinta centímetros, color negra despintada en sus manos, me dijo que me tranquilizara que no hiciera nada porque iba valer verga, me baja del carro y que le diera mis cosas, en ese momento la femenina se fue hacia mi quitándome mi reloj de la mano, y el otro masculino me quito el teléfono, abrió su puerta y se fue hacia mi lado, el que me quito la cartera por lo que me baje del carro , me dijo que caminara hacia abajo y que no volteara se subió y los otros dos ya estaban arriba del carro y se lo llevaron con dirección desconocida...”

Datos de prueba que para esta alzada son suficientes para acreditar la probable responsabilidad de la acusada.

Antecedente de investigación al que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 217, 260, 261 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales en el que todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba junto con los antecedentes de prueba concatenados al tener acreditado el hecho delictuoso de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

Por lo que en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió y de los cuales, eventualmente, se produzcan pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la

experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar, que el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima tomó como pasaje a [*****] junto con dos masculinos y en la calle [*****] a las altura de la tienda tres b pidiéndome llevarlos a milpillás indicándome la ruta a seguir el masculino que iba de copiloto, avanzamos aproximadamente quince minutos y al llegar a una calle donde termina el pavimento la persona que iba a tras del copiloto me pregunto qué cuanto le cobraría, le dije que cuarenta cinco pesos, y en ese momento me dijo que volteara hacia él y cuando vi que tenía un arma de fuego larga de aproximadamente treinta centímetros, color negra despintada en sus manos, me dijo que me tranquilizara que no hiciera nada porque iba valer verga, me baja del carro y que le diera mis cosas, en ese momento [*****] se fue hacia él, quitándole su reloj de la mano, y el otro masculino le quitó el teléfono, abrió su puerta y se fue hacia su lado, el que le quitó la cartera por lo que se bajó del carro, le dijo que caminara hacia abajo y que no volteara, se subió y los otros dos ya estaban arriba del carro y se lo llevaron con dirección desconocida.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 168263



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 91/2008

Página: 192

“ROBO CALIFICADO. CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA EN LAS COSAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA). De la interpretación de los artículos 236 y 300 de los códigos penales para los estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, se advierte que la agravante de violencia sobre las cosas en el delito de robo, se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno, en el entendido de que la violencia no se ejerce necesaria y directamente sobre éste, sino por regla general, sobre los elementos establecidos ya sea para su uso normal, como implemento de seguridad, o para que permanezca adherido a un objeto, pues la razón de la agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena. De manera que si el objeto material del delito, por su naturaleza, forma parte de lo que puede considerarse una unidad y ésta permanece inalterada en virtud de que el desprendimiento de aquél se llevó a cabo mediante el uso normal de la fuerza, no puede actualizarse la mencionada calificativa, ya que su configuración requiere que la fuerza se ejerza en parte diversa del objeto sustraído, alterando su estado.”

Por tanto, al encontrarse **hasta esta etapa procesal** demostrado el hecho delictivo analizado y la probable participación de [*****] en el hecho delictivo tantas veces citado y, no existir fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal de la imputada, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas

generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que la acusada haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que se emite la presente determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa a la acusada, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arrojaba la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación penal de la imputada, y para definir la probable participación dolosa de [*****], como en efecto acontece en la especie, se cumple cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que en la hipótesis materia de la *litis* se encuentran satisfechas las exigencias para la válida emisión de un auto de vinculación a proceso al reunirse los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, lo que procede es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MODIFICAR solo en la parte de la no vinculación a proceso de [*****], en la resolución de fecha [*****], dictado por la licenciada [*****] en su carácter de Jueza Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, en la causa penal número [*****].

Y en su lugar se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra [*****] por por el hecho que la Ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de [*****]y [*****].

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 313, 316, 317, 318, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA**, solo en la parte de la no vinculación a proceso de [*****], en la resolución de fecha [*****], dictado por la licenciada [*****] en su carácter de Jueza Especializada en Control de

Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, en la causa penal número [***].**

SEGUNDO. Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [*****], por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en agravio de [*****]y [*****].

TERCERO. Una vez realizada la transcripción de la presente audiencia, engróse a los autos la presente resolución y remítase copia autorizada a la autorizada a la juez especializada en control de primera instancia, del distrito judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos de la misma que conoce de esta causa, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO Las partes intervinientes quedan en este acto debidamente notificadas y a las víctimas se ordena su notificación de manera personal.

Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante, Licenciado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 11/2022-10-O.
Causa Penal: [*****]
Recurso: Apelación.

NORBERTO CALDERÓN OCAMPO y Licenciado
ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la
Sala y Ponente en este asunto, Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal:11/2022-10-O ,
deducido de la Causa Penal: [*****].
AGG/esp**